

CUANDO LAS COSAS ESTAN BIEN HECHAS

*El estado de Derecho, al asumir sus valores,
se concretará en el Estado de Justicia
Jean-Pierri Thierry*

por Silvia L. Esperanza

Decía Sentis Melendo que no se puede juzgar a una institución procesal cuando ella es utilizada de manera incorrecta. Ello traemos a cuento ante el dictado de la reciente resolución del juzgado civil y comercial decisión N° 6 de la ciudad de Resistencia.

Advertimos al lector que lo resuelto no es la aplicación debida de tan novel y noble institución como lo es la “anticautelar”, muy por el contrario, precisamente el pronunciamiento que examinaremos es un claro ejemplo de lo que *no es una anticautelar*¹.

Antes de ingresar al fallo, repasemos lo que es una “pretensión anticautelar”, denominación que nos parece más apropiada ante que “medida anticautelar”, parafraseando a Peyrano² diremos que la pretensión anticautelar viene a morigerar la libre elección cautelar con que cuenta su destinatario, cuando la selección de una precautoria específica generaría graves perjuicios a la requirente y puede ser reemplazada idóneamente por otra. También se la puede describir como una postulación que está en condiciones de promover el posible beneficiario de una cautelar abusiva, por resultarle particularmente perjudicial para el giro de sus negocios (sea en razón de una medida cautelar precisa, sea porque la cautelar en cuestión compromete la libre disposición de ciertos bienes) y ser fácil e idóneamente reemplazables por otra precautoria.

En otra ocasión hemos expresado que la pretensión anticautelar tiene un límite, una frontera³ y precisamente, esa frontera es una decisión judicial preexistente sobre la misma situación.

¹ FERNÁNDEZ BALBIS, Amalia, *Claro ejemplo de lo que no es una anticautelar*, en <http://faeproc.org>

² PEYRANO, Jorge W., *La pretensión anticautelar*, en el boletín de LL 26.3.2020. Cita online: AR/DOC/326/2020

³ ESPERANZA, Silvia L., ob. cit., *Vademécum de la postulación anticautelar. Su frontera*, en RCCyC, Junio 2020 p. 17.

Teniendo como marco el caso bajo análisis explicamos el límite de toda pretensión anticautelar. Así, existían al momento de dictarse la anticautelar: a) decisión N° 543 de fecha 27.11.2019 de la Sala 4 Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia, que confirma el pronunciamiento de la instancia anterior que hizo lugar a la medida cautelar de innovar promovida por el Defensor del Pueblo de la provincia. Allí se peticionaba que se ordene a la Subsecretaría de Recursos Naturales y/o Poder Ejecutivo provincial del Chaco, la suspensión de los permisos y/o autorizaciones otorgadas a la fecha para desmontes en la “zona amarilla”, categoría II, en escala predial⁴ y, b) resolución de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa de Resistencia, que en un proceso de amparo el 16.10.2020 hace lugar a la medida cautelar solicitada por la Asociación “Conciencia Solidaria al Cuidado del Medio Ambiente, el Equilibrio Ecológico y los Derechos Humanos Asociación Civil”, con el fin de que se suspenda, por parte de la Provincia del Chaco, de todo trámite de conferimiento de permisos de cambios de uso de suelo y permisos de desmonte en cualquiera de las categorías establecidas en la ley provincial N° 1762-R. A pesar de esas resoluciones judiciales vigentes el juzgado civil y comercial N° 6, el 19.10.2020, ante una presentación de la Fiscalía de Estado se pronuncia en los siguientes términos : “...corresponde despachar la presente medida anticautelar en contra de cualquier resolución judicial y/o de cualquier otra índole que afecte la legalidad y plena vigencia en materia forestal (Subsecretaría de Recursos Naturales y/o el Ministerio de la Producción, Industria y Empleo de la Provincia del Chaco y/o repartición estatal competente); que alteren o restrinjan la ejecución de planes, permisos, guías de tránsito de productos forestales e industriales, o el avance de permisos o autorizaciones otorgadas que se encuentren en ejecución por aplicación de la Ley Provincial 1762-R (antes Ley 6.409), Dec. Reg. No 932/10 y cctes...”.

Verificará el lector que una decisión, como la emitida por el juzgado, desnaturaliza el instituto procesal que justamente, tiene por objeto impedir el abuso del derecho, más exactamente, el abuso cautelar y, como límite o frontera, la vigencia de una cautelar sobre la misma situación.

⁴ En esta presentación lo peticionado abarca un territorio menor que lo que comprende en el pronunciamiento de la Cámara Contencioso Administrativa, allí el territorio que abarca la decisión es de toda la provincia.

Recordemos que no solo destacados doctrinarios⁵ han analizado de manera suficiente el nuevo instituto procesal, sino también el Máximo Órgano Judicial de la provincia del Chaco hizo lo propio, y nos referimos de modo particular al voto de la Sra. Ministro Dra. Iride Isabel Grillo, en una causa vinculada a una “medida anticautelar” sentenciada por el mismo juzgado civil y comercial N°6⁶. Allí la magistrado expresó: “Me detengo para referirme a la improcedencia del dictado de anticautelares cuando ya existe otra resolución judicial que rige sobre la misma situación, como ha sucedido en el caso.”⁷.

No es loable que pronunciamientos como el que venimos analizando se repitan, el descrédito de la sociedad con respecto al Poder Judicial se acrecienta. Sin embargo, destacamos que, en un elevado porcentaje, son muy buenos los magistrados con que cuenta ese Poder del Estado en la vecina provincia del Chaco.

Hemos descripto lo que no es una correcta decisión sobre la pretensión anticautelar.

Vaya ahora un muy buen pronunciamiento y es lo que motivará el título del presente.

⁵ PEYRANO, Jorge W., *Informe sobre las medidas anticautelares*, en *La acción preventiva en el Código Civil y Comercial*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2016, p. 609; *Precisiones sobre las medidas anticautelares*, en E.D., del 5-5-2014; *Qué son las medidas anticautelares?*, Publicado en Ed. Microjuris, 6-mar-2012. Cita: MJ-DOC-5711-AR | MJD5711; CARBONE, Carlos A., *La medida anticautelar, nuevos horizontes y prohibición de demandar* en *La Acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Peyrano, J.W (Dir.); ESPERANZA, Silvia L., *Evolución del ideario de la anticautelar*, DJ12/11/2014, 6. Cita Online: AR/DOC/3288/2014; FIORENZA, Alejandro Alberto - MAINOLDI, María Soledad, *La denuncia antecautelar de bienes*, Publicado en: LA LEY 25/11/2014, - Sup. Act. 25/11/2014, 1. Cita Online: AR/DOC/4149/2014; FERNANDEZ BALBIS, Amalia, *El puente de las medidas anticautelares*, en *La Acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Peyrano, J.W (Dir.); ORRANTIA, Rodrigo, *Repensando las anticautelares* en *La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Ed. RunbinzalCulzoni, 2016, p. 700; TRUCCO, Jorge, *La medida anticautelar y el sentido común*, en *La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Ed. Rubinzal Culzoni, 2016, p. 729; MORO, Emilio F., *Las medidas anticautelares en los conflictos societarios*, en La Ley 1/11/17, p. 1, cita OnLine: AR/DOC/2718/2017; SALGADO, Andrés Martín, *Finalidad y límites de la medida anticautelar*, en *La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2016, p. 707, solo por citar algunos trabajos.

⁶ “Pcia. del Chaco s/Medida”, Expte. N° 9340-19 del juzgado Civil y Comercial N° 6 de Resistencia de fecha 31.7.2019, en la que se despacha una medida anticautelar pretendiendo dejar sin efecto una cautelar de fecha anterior, dictada por la Cámara Contenciosa Administrativo de Resistencia (Expte. 10621-19 “CH.S.T. s/Medida cautelar”, Res. N°516 de fecha 29.7.19) en la que se decidió suspender la vigencia del Decreto Provincial 2518/19 que alteró el calendario eleccionario previsto y fijó, como nueva fecha de realización de las elecciones para el 13.10.19.

⁷Voto de la Dra. Iride Isabel Grillo, en oportunidad que el Superior Tribunal de Justicia del Chaco, declaró abstracta la cuestión ante los hechos sobrevinientes (Sent. N° 281/19, del 02.09.19, Expte. N° 20/19-1-E.,)

*El caso*⁸: Se promovió medida autosatisfactiva anticautelar, por los apoderados de COLIBER S.A., manifiestan que tienen una relación de más de diez años con la firma propiedad de Gustavo L. Bozzi. En el marco de esa relación comercial, el Sr. Bozzi ofrece a COLIBER S.A. realizar una compra de combustible a futuro, fijando el precio en el momento de la operación, y entregando en garantía de pago del precio cheques de pago diferidos, debiendo Bozzi entregar el combustible a medida que COLIBER S.A. lo requiriera. Los valores se enviaron y fueron recibidos por Bozzi, dejando constancia que los cheques estaban confeccionados A LA ORDEN del citado proveedor. Aclaran que su mandante tiene capital suficiente para responder frente a los acreedores, y por ello pretende evitar la inhibición general en forma apresurada por los organismos jurisdiccionales. Luego de la entrega de los cheques, se intentó comunicar con Bozzi para acordar la entrega del combustible, la comunicación resultó infructuosa, pese a lo cual los cheques eran presentados al cobro e ingresados vía clearing bancario y debitado el monto de la cuenta corriente de Coliber S.A., siendo requeridos sus pagos por las distintas entidades bancarias, causándole serios perjuicios a la empresa que se ve perjudicada.

Fundamentos del fallo: la medida anticautelar prevé en algunas situaciones la posibilidad de una sustanciación con la parte contraria. En el caso concreto, tal situación no es factible, toda vez que -conforme el relato de la actora-, y como se ha acreditado con la causa que tramita por ante este Juzgado caratulada "*CREDITO SOCIAL NORTE COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO, VIVIENDA, TURISMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES LIMITADA C/ COLIBER S.A. S/ EJECUTIVO*", Expte. N° CXP 10.634/18, es evidente que los valores han sido negociados en el circuito financiero, por lo cual, es imposible saber a ciencia cierta quiénes son los actuales tenedores de los mismos, si bien existe un indicio con las cartas documento que se van recibiendo. Por ello, y a fin de no afectar sus legítimos derechos, el presentante deberá notificar a tales entidades el ofrecimiento anticipado del inmueble a embargo que ofrecen, una vez que esté en condiciones de ello, es decir, una vez que se anote el embargo como se ordena mediante el presente. En el caso se dan los presupuestos que doctrinaria y jurisprudencialmente se vienen exigiendo para la procedencia de medidas anticautelares, que forman parte de las llamadas tutelas diferenciadas, de urgencia preventivas del daño; que, como tales, requieren de un procedimiento expedito, de

⁸ "Coliber S.A." del juzgado Civil y Comercial de Curuzú Cuatiá (Ctes.) del 13.7.2018.

plazos breves, que como toda tutela urgente privilegia el valor tiempo por sobre el de contradicción plena. Comparten con las autosatisfactivas el carácter de ser específicas y exclusivas, por cuanto el interés del postulante se limita a la tutela requerida (prohibición de un despacho cautelar determinado), sin pretensiones conexas.

Resolución: Se dispone trabar embargo sobre el inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes...Acreditada la anotación del embargo dispuesto, se decreta la medida autosatisfactiva solicitada y se dispone que el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y Familia de esta ciudad, deberá abstenerse de dictar medidas cautelares (sea inhibición general, embargos o medidas de no innovar) sobre la Cuenta Corriente N°..., CBU ... del Banco de la Nación Argentina de titularidad de Coliber S.A., CUIT..., por hechos relacionados con los cheques....

Finalmente, subrayamos que el tenor de la resolución aquí analizada no transforma el "oro" que contiene el instituto invocado por ella (cuando es bien aplicado) en un poco apetecible "bronce" (cuando se lo aplica equivocadamente).